



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 032-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** en la pregunta 4 y anexo 4 del proceso de Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 20 del Régimen de Transición previsto en la Constitución de la República, establece que: "...Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses...";
- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República dice: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";
- Que,** el artículo 199 de la Constitución de la República establece que las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura;
- Que,** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su numeral 9, letra a), entre las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, fijar y actualizar las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales;
- Que,** en el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone como atribución del Consejo de la Judicatura, establecer, modificar o suprimir, mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros, que serán pagados por los usuarios del servicio;
- Que,** la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su literal d), que: "Una vez posesionado, el Consejo de la Judicatura fijará, en un plazo no mayor a noventa días, las cuantías exigibles para las tasas notariales y remuneración por servicios notariales previo informe motivado de la unidad correspondiente, así como las demás resoluciones o instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del sistema de tasas y mecanismos de remuneraciones por servicios notariales. Hasta tanto, seguirán vigentes los actuales aranceles notariales";
- Que,** el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales antes indicados, fijó y actualizó las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales, mediante Resolución No. 017-2011, dictada el 20 de octubre del 2011 y publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 575 de 14 de noviembre del 2011; reformada mediante

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Resolución No. 209-2011, expedida el 29 de diciembre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 623, de 20 de enero del 2012;

- Que,** la Disposición Final Primera de la Resolución No. 209-2011, antes señalada, establece que las disposiciones contenidas en dicha resolución entrarán en vigencia una vez que se cuente con la resolución o el acto administrativo que deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas para regular la facturación de los servicios notariales, teniendo como plazo máximo para esto hasta el 1 de marzo del 2012;
- Que,** la Disposición Final Segunda del instrumento normativo señalado en el inciso anterior, ratificada mediante resolución del Pleno adoptada en sesión de 29 de diciembre del 2011, dispone la inmediata codificación de las reformas contenidas en la Resolución No. 209-2011;
- Que,** el Servicio de Rentas Internas, mediante circular No. NAC-DGECCGC12-00004, de 28 de Febrero del 2012, ha emitido un recordatorio dirigido a las Notarias y Notarios Públicos, sobre la forma de aplicación de la normativa jurídica relacionada a la materia;
- Que,** en conformidad a las Resoluciones No. 017-2011 y No. 209-2011, dictadas por el Consejo de la Judicatura, sobre la fijación de tasas por servicios notariales, es necesario codificar la normativa contenida en éstas para organizar sus disposiciones y evitar interpretaciones que puedan resultar en aplicaciones contradictorias; y, una vez que el Servicio de Rentas Internas ha dictado las políticas a aplicarse sobre la facturación de los servicios notariales, se requiere establecer la fecha de vigencia de la regulación para el cobro de las nuevas tasa notariales;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión celebrada el 28 de marzo del 2012, resolvió que las normas de tasas por servicios notariales entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo del 2012;
- Que,** el Servicio de Rentas Internas, mediante Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril del 2012, aclaró la Circular No. NAC-DGECCGC12-00004, de 28 de Febrero del 2012, respecto de las nuevas instrucciones que las Notarias y Notarios deberán observar al momento de la facturación de las tasas por los servicios notariales y para el pago del porcentaje de participación del Estado;
- Que,** mediante resolución No. 031-2012, de 26 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura reformó la resolución No. 025-2012;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de abril de 2012 resolvió que las tasas de servicios notariales, entren en vigencia a partir del 1 de junio del 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

RESUELVE:

CODIFICAR LAS REFORMAS DE LAS TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES

SECCION I

CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	12
5.000	10.000	15
10.000	30.000	35
30.000	60.000	50
60.000	90.000	70
90.000	150.000	90
150.000	300.000	150
300.000	600.000	200
600.000	En adelante	250

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán con dos copias certificadas, sin costo adicional para el usuario.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa notarial se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- En el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, las notarias y notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Se deberá entregar con dos copias certificadas, sin costo adicional, si la cuantía del acto o contrato está comprendido hasta la categoría quinta, de conformidad con el cuadro establecido en el artículo anterior.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, las tasas por servicios notariales serán las siguientes:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	6
5.000	10.000	8
10.000	30.000	18
30.000	60.000	25
60.000	90.000	35
90.000	150.000	45
150.000	300.000	75
300.000	600.000	100
600.000	En adelante	125

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con dos copias certificadas.

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas abierta, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará con sujeción al cuadro constante en el artículo anterior.

Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia.

SECCIÓN II

SOCIEDADES

Art. 6.- Constitución de sociedades.- En las escrituras públicas de constitución de sociedades, las tasas notariales se liquidarán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con las siguientes reglas:

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	800	23
800	2.000	30
2.000	5.000	37
5.000	10.000	48
10.000	25.000	60
25.000	50.000	72
50.000	En adelante	100

A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con tres copias certificadas.

Art. 7.- Aumento de capital y fusiones de sociedades.- Las tasas por servicios notariales para los aumentos de capital y fusiones se fijarán por el valor incrementado en el capital y para las fusiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, y se regirán por las cuantías determinadas en el cuadro del artículo anterior.

Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada.- En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades, la tasa se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.

SECCIÓN III

ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 9.- En los contratos de comodato, la tasa notarial se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta resolución.

Art. 10.- En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada, se cobrarán el cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.

Art. 11.- En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se cobrará el cinco por ciento (5%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 12.- Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará según lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.

Art. 13.- Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.

Art. 14.- Las escrituras de cancelación de hipoteca, generarán la tasa del veinticinco por ciento (25%) del Salario Básico Unificado, incluido el oficio de cancelación.

Art. 15.- En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, en sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se pagará el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Adicional a estos valores, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.

Art. 16.- Por cada foja de copia (anverso y reverso) de los documentos exhibidos para certificación, un dólar (USD 1,00) por cada una. A partir de la foja cien, se percibirá el valor de cincuenta centavos (USD 0.50).

Art. 17.- En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte interesada, las traducciones de documentos, la protocolización de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior, la protocolización del acta y documentos anexos por la apertura de casilleros en las Instituciones del Sistema Financiero y la protocolización de los contratos que se celebren con el sector público, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada foja que se protocolice y desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados.

Art. 18.- En las protocolizaciones de las adjudicaciones del Ministerio de Agricultura, se cobrará el nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del número de fojas.

El valor de la tasa incluye la entrega de dos copias certificadas.

Art. 19.- Por cada acta de reconocimiento o autenticación de firmas el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 20.- Por el registro de firmas de servidoras y servidores públicos y representantes legales de personas jurídicas el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 21.- Por cada razón marginal el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 22.- Por conferir extractos, avisos o carteles el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

SECCIÓN IV

PODERES

Art. 23.- Otorgamiento y revocatoria de poderes especiales o generales; así como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Las ampliaciones o modificaciones de poderes el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 24.- Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales que se confieran para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo dos copias certificadas.

SECCIÓN V

DILIGENCIAS NOTARIALES SIN CUANTÍA

Art. 25.- La certificación de una página web, generará el costo del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.

Art. 26.- La certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar generará el costo del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.

Art. 27.- Las capitulaciones matrimoniales generarán el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 28.- Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 29.- Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 30.- Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, percibirá la tasa fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 31.- Divorcio por mutuo consentimiento, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.

Art. 32.- El acta de posesión efectiva el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros, para las y los beneficiarias (os) del SOAT, y para acceder al bono de desarrollo humano, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Estos valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 33.- Las diligencias de insinuación para donaciones, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 34.- Por el otorgamiento de testamentos, los siguientes valores:

1. Abierto, un Salario Básico Unificado;
2. Cerrado, el valor equivalente a uno y medio salarios básicos unificados; y,
3. Apertura de testamento cerrado, tres salarios básicos unificados.

Art. 35.- Por la autorización de salida del país de uno o varios menores, el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 36.- Por la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 37.- Por diligencias referentes a levantamiento de protestos, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.

Art. 38.- Por diligencias referentes a inventarios de bienes, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.

Art. 39.- Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de una promesa de celebrar un contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.

Art. 40.- Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, un Salario Básico Unificado.

Art. 41.- La diligencia de emancipación del menor, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.

Art. 42.- La diligencia para designar un curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, un Salario Básico Unificado.

Art. 43.- Por el trámite de extinción de usufructo, el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.

Art. 44.- Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 45.- Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva.

Art. 46.- Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.

Art. 47.- Las declaraciones juramentadas y las actas de información sumaria, el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 48.- La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 49.- La notificación de la recepción de los bienes, obras consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, estipulada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generará un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 50.- Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, generará el costo del veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, más los costos de la protocolización de todos los documentos de la diligencia. Estos valores incluyen la entrega de una copia certificada.

SECCIÓN VI

ACTOS Y CONTRATOS CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 51.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- Las escrituras públicas en las que intervengan el BIESS con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al setenta y cinco (75%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 52.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.

Art. 53.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por tasas notariales, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 54.- Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tasas notariales.

Art. 55.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la respectiva tasa en un dos por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 56.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas

Art. 57.- Estarán exentas del pago de tasas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para el cobro de la tasa, la cuantía será la que se determine en el acto o contrato. En tratándose de bienes inmuebles, el valor no podrá ser menor al avalúo de la propiedad que consten en el catastro municipal.

SEGUNDA: Cuando un mismo instrumento contuviere dos o más actos o contratos, la tasa será la que corresponda al de mayor cuantía.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

TERCERA: Para el cobro de las copias certificadas y protocolizaciones la foja estará constituida por el anverso y reverso.

Por conferir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus protocolos será de un dólar (USD 1.00), por cada foja (anverso y reverso), de las tres primeras copias certificadas de los documentos que corresponda; y, de dos dólares (USD 2.00), a partir de la cuarta copia certificada.

CUARTA: La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato o diligencia notarial realizada.

Lo anterior no será aplicable para la exención total de tasas, en cuyo caso bastará con sentar razón de la causa de la exención.

QUINTA: En los casos en que las tasas notariales se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

SEXTA: Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, pago por servicios básicos, honorarios profesionales, arriendo de locales, sellos de seguridad y costos de insumo de oficina, etc. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarias y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.

Los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, serán asumidos exclusivamente por el propio notario, con el excedente del porcentaje de participación que le corresponde, una vez que ha descontado la participación del Estado.

SÉPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observará lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

OCTAVA: Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial ni fuera de ella, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura.

NOVENA: Las notarias y notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, el texto íntegro de esta resolución.

DÉCIMA: En el evento de existir actos, contratos y diligencias notariales de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, causarán el valor equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Básico Unificado.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Tratándose de actos, contratos y diligencias notariales con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en esta Resolución, serán aplicables los valores previstos en el Art. 1.

DÉCIMA PRIMERA: Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura de Transición publicará en su página web las presentes tasas notariales.

DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución N° 025 – 2012, de 29 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

ÚNICA: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del 01 de junio del 2012.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en la ciudad de Riobamba, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil doce.

f); Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA ENCARGADA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Riobamba, a 26 de abril del dos mil doce.

Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

¡Por una justicia oportuna y transparente!